

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-032-2011

EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** conforme lo dispone el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, las Comisiones Ciudadanas de Selección serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que correspondan, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución; la ley y el reglamento establecido para el efecto;
- Que,** el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, dispone que las Comisiones Ciudadanas de Selección deben: "1. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de merecimientos oposición con veeduría e impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar";
- Que,** el artículo 8 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, establecen los requisitos que deben reunir las postulaciones de las y los ciudadanos candidatos a desempeñar las funciones de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, determinan las prohibiciones para postularse en el presente concurso;
- Que,** mediante Resolución No. CCS-CNE-001-2011 de 5 de agosto de 2011, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir a la postulante JENNY SORAYA BELTRÁN MORALES, con registro No 471, por cuanto **no cumple con lo dispuesto en el Art. 13 literales e), f) e i),** de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante comunicación del 10 de agosto de 2011, recibida en el CPCCS en la misma fecha, esto es dentro del término de TRES (3) días que establece el artículo 16 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, la postulante JENNY SORAYA BELTRÁN MORALES, presenta un oficio de reconsideración en el que, en lo principal, manifiesta que ha solicitado a las entidades públicas que se suministre la documentación requerida para el concurso, siendo responsabilidad de estas la entrega de la documentación, por lo que no es el usuario el que emite dicha documentación;
- Que,** de conformidad con el Art. 16 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, los postulantes que se consideren afectados en la revisión de requisitos podrán solicitar la reconsideración. Para el

efecto la Comisión Ciudadana de Selección se encuentra en la obligación de hacer una valoración de los argumentos de hecho y de derecho en cada uno de los casos de reconsideración, en concordancia también a lo dispuesto en el numeral 18 de la Reforma y Codificación del Instructivo para los concursos públicos de oposición y méritos para la selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, que taxativamente dispone que la Comisión Ciudadana analizará la petición, en singular. Por consiguiente, la Comisión Ciudadana debe resolver las peticiones de reconsideración con base a los fundamentos que presenta individualmente cada uno de los postulantes, sin que le sea permitido generalizar o tomar decisiones que afecten o beneficien sino al peticionario que la solicite;

- Que,** a foja 11 del expediente consta efectivamente un certificado de RUC de personas naturales con suspensión definitiva, sin que conste en dicho documento que la postulante no tiene obligaciones pendientes con el SRI;
- Que,** el literal f) del Art. 13 del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, exige la presentación obligatoria de certificados de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario, que en el presente caso consta a fojas 13 un certificado de afiliación por lo que se trata de documento distinto al exigido en el Reglamento del concurso;
- Que,** a fojas 19 consta una petición dirigida al Consejo Nacional Electoral en la que se solicita emitir un certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido y movimiento político en los dos años anteriores a la convocatoria del presente concurso; sin que conste dicha certificación en el expediente, omisión que pretende subsanarse con el certificado contenido en el oficio No 613-DOP-CNE-2011;
- Que,** de conformidad con el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del concurso Público de oposición y méritos para la selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante comisiones ciudadanas de Selección "el postulante una vez entregado el expediente no se podrá añadir documentación alguna". En consecuencia la Comisión no puede valorar documentos presentados extemporáneamente;
- Que,** mediante oficio DTEQT-CNE-002-2011 del 23 agosto de 2011, emitido por el Equipo Técnico para la designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, pone a consideración de esta Comisión el documento de trabajo con el análisis de las peticiones de reconsideración de requisitos presentados por las y los postulantes al Concurso para designar las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, el mismo que reposa en los archivos de la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección;
- Que,** en Sesión permanente llevada a cabo desde el día miércoles 17 de agosto de 2011, el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral conoció y analizó el caso de la postulante no admitida JENNY SORAYA BELTRÁN MORALES; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral,



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallakunak Runa Tantarak ymanta
Nawinchinamantapash hatun Tantarakuy
Uun: 'tuntak
Aer ts Kawa' Taka'mania 'ma



RESUELVE:

Art. 1.- NEGAR la solicitud de reconsideración presentada por la postulante JENNY SORAYA BELTRÁN MORALES, con registro No 471, por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración, en base a un documento que no puede ser valorado por extemporáneo.

Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de conformidad con el Art. 16 y 4 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, 23 de Agosto del dos mil once.

Jeaneth Zambrano J.
Presidenta

Camilo Borrero E.
Comisionado

Diana Espinoza V.
Comisionada

Hugo Cereceda C.
Comisionado

Narciza Sánchez R.
Comisionada

Carlos Baco M.
Comisionado

Magdalena Espinoza R.
Comisionada

Elio Miranda Z.
Comisionado

Ana Solís Ch.
Comisionada

Illich Verduga V.
Comisionado

Vladimir Davalos S.
Secretario CCS-CNE